

**Informe Secretarial. 27 de abril de 2021.** Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada ha solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación. Igualmente, se deja constancia que entre el 12 y el 23 de abril de 2021, no corrieron términos, en virtud del cierre extraordinario del despacho, autorizado mediante acuerdos CSJCUA21-26 del 14 de abril de 2021, CSJCUA21-23 del 7 de abril de 2021 y CSJCUA21- 25 del 8 de abril de 2021, emanados de la Sala Administrativa del H. Consejo seccional de la Judicatura de Cundinamarca. Sírvase proveer.

**Néstor Fabio Torres Beltrán**  
Secretario



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca**  
[secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Avenida 11 N° 15-63  
Tel: (1) 8258267

Funza, Cundinamarca. Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR – SEGUNDA INSTANCIA 2020-00446-00**  
**(2019-00156)**

**DEMANDANTE: LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ**

**DEMANDANDO: WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS**

Dentro del término de ejecutoria del auto de 25 de febrero de 2021 la apoderada judicial del demandado WILLIAM ZAMBRANO JIMENEZ ha solicitado como prueba que «*se acepten los 13 pagarés y el recibido de estos, pues los mismos fueron retenidos por el demandante GONZALO VELANDIA*», pues señala que tales títulos valores fueron entregados por el demandante, luego que fuere contestada la demanda y éste conoció las excepciones planteadas.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que el art. 327 del C.G.P. señala:

*«Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.»*

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el cartulario procesal, se advierte que la demandada dentro de la oportunidad para contestar la demanda y proponer excepciones perentorias solicitó el interrogatorio de parte, una prueba testimonial y pruebas documentales, advirtiéndose en todo caso, que, siendo la oportunidad para ello, no solicitó la exhibición de documentos que se encontraran en poder del demandante conforme lo dispone y permite los art. 265 y s.s. del C.G.P.

Así las cosas, la prueba solicitada por la parte demandada en esta oportunidad procesal no fue solicitada ni decretada en primera instancia, ni tampoco versa sobre hechos posteriores a la oportunidad para pedir pruebas, y mucho menos se trata de documentos que no pudieron aducirse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, pues si bien es cierto se trataba de documentos que para la época de contestación de la demanda se encontraban en poder del demandante, y por lo tanto no podían ser allegados por la parte demandada, también lo es que el régimen probatorio contenido en la codificación adjetiva civil vigente, se encuentran medios de los que la togada pudo echar mano con el fin de obtener la exhibición de los 13 pagarés que ahora pretende sean tenidos en cuenta.

Precisamente, el art. 327 del C.G.P. contiene cinco causales específicas y taxativas que permiten el recaudo probatorio en segunda instancia, y en ninguna de ellas se evidencia que entre aquellas se encuentre la posibilidad de pedir pruebas, que por incuria de la parte, no haya sido solicitadas al proponer los medios exceptivos en primera instancia.

Por lo tanto, como la prueba solicitada no se enmarca en los presupuestos procesales previstos en el art. 327 del C.G.P., habrá de denegarse su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca, dispone:

**DENEGAR** el decreto de la prueba solicitada por la parte demandada atendiendo para ello considerado en esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, y comoquiera que ambas partes apelaron la sentencia de primera instancia, deberán sustentar los recursos por cada uno de estos interpuestos, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días conforme al inc. 2 del art. 14 del Decreto 806 de 2020.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al despacho con el fin de proseguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

**La juez,**



**MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE**